

MESA DIRECTIVA

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Presidencia*

**Dip. Eréndira Isauro Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Daniela de los Santos Torres**

*Primera Secretaria*

**Dip. Liz Alejandra Hernández Morales**

*Segunda Secretaria*

**Dip. Ana Belinda Hurtado Marin**

*Tercera Secretaria*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Mónica Estela Valdez Pulido**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Segundo Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN  
LOS ARTÍCULOS 226 Y 227 DEL  
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR  
LA DIPUTADA LUZ MARÍA GARCÍA  
GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO.

Dip. Julieta García Zepeda,  
Presidenta de la Mesa Directiva  
del H. Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.

La que suscribe, Luz María García García, Diputada integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Michoacán, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 64 fracción I y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 226 y 227 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país, protege en su amplio acervo jurídico los derechos humanos de todas las personas que habitan su territorio, como característica de un régimen garantista, comprometido con la evolución social en un entorno de paz, como base para la construcción del desarrollo social actual y de las próximas generaciones de mexicanas y mexicanos, es por lo anterior que se detenta la obligatoriedad para los cuerpos normativos adjetivos estatales de respetar este principio en su esencia haciéndolo obligatorio en la protección y prevención de la vulneración a los derechos individuales así como los colectivos de todos los integrantes de su sociedad.

En el caso de Michoacán, es patente la necesidad de actualizar diversos instrumentos normativos y sus articulados, dentro de los cuales, encontramos en el código penal lo relativo a los delitos de índole patrimonial, en específico el delito de despojo, atentando contra la posesión y libre uso de la propiedad privada de todos los ciudadanos, vulnerando de nuestra norma suprema federal su artículo 1° que menciona:

*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Y en su artículo 14 que a la letra dice:

*A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

En ese orden de ideas podemos definir que el derecho a la propiedad es:

El derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

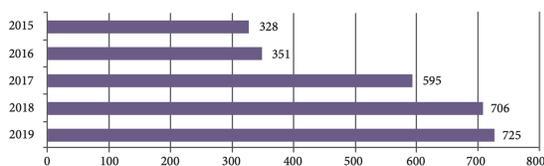
Sólo en caso de interés público, y observando la debida indemnización, el Estado puede restringir el derecho a usar, disfrutar y disponer de ella.

En contrario a lo anterior, podemos identificar la vulneración a este derecho cuando se comete el delito de despojo, el cual, la real academia define al verbo despojar como “privar a alguien de lo que goza y tiene, desposeerlo de ello con violencia”.

Podemos deducir que es la usurpación ilegal a su legítimo propietario, incluyendo para esta acción las intimidaciones como una variable a quien ejecuta este delito.

Ahora bien, este tipo de acciones violatorias de la norma penal estatal denota un crecimiento en nuestro estado, fenómeno social que tiene ciertos elementos que debemos de considerar como la influencia territorial de la delincuencia organizada generadora de vulnerabilidad en familias, el desplazamiento de comunidades o que como víctimas principales se tiene a los adultos mayores que por su propia fragilidad física, psicológica y emocional son una presa más fácil para afectar su patrimonio.

De acuerdo a las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el periodo comprendido del año 2015 al 2019 se refleja un incremento sostenido en la presentación de denuncias y posteriores aperturas de carpetas de investigación en relación a este delito en el estado de Michoacán.



Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. *Incidencia Delictiva del Fuero Común*. Disponible en: <https://bit.ly/2A8tE2i> (fecha de consulta: 4 de agosto de 2020).

Situación que sigue su línea de crecimiento en el año del 2020 con 898 casos, en el 2021 con 936 casos, situación que en el año 2022 refleja una disminución con 879, lo cual puede derivarse de miedo de las víctimas ante alguna represalia por parte de los despojantes o falta de eficacia de las autoridades al poder brindar acceso rápido y consiste a la justicia a la víctima, generando invisibilidad de estos actos antijurídicos sociales.

En nuestro país existen casos históricos dentro de los cuales se vuelve un tema político el invadir predios con el único fin de poder “negociar”, en otras palabras, obtener un lucro de autoridades municipales o estatales a cambio de la liberación de predios invadidos.

Es necesario recordar que de acuerdo a cuerpo adjetivo penal estatal, en su numeral 226, se constituye el delito de despojo cuando:

*I. De propia autoridad, por medio de violencia física o psicológica, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de éste o de un derecho real que no le pertenezca;*

*II. De propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; o,*

*III. A quien en los mismos términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.*

Es importante mencionar, que en la práctica, resulta complicado el poder demostrar los diversos elementos de acción del delito de despojo como ahora se encuentra estipulado en nuestro código penal me refiero en específico al que “por medio de violencia física o psicológica, el engaño o furtivamente”, ya que si se carece por ejemplo de testigos para comprobar dichos requisitos le es muy difícil a la autoridad investigadora el poder llevar ante la justicia a quienes toman posesión de un predio que no es de su propiedad, si a lo anterior, le sumamos el hecho de las amenazas recibidas por las víctimas o la invasión de grupos delictivos que se dedican a realizar estos hechos de manera sistematizada, ya que tienen toda una red de corrupción que pueden ir desde funcionarios públicos, elementos de las diversas corporaciones, políticos y cualquier ciudadano que pueda generar una influencia a su favor vuelve un tormento re victimizando a los afectados, dando origen a que los despojantes en el transcurso del tiempo puedan obtener derechos sobre el bien inmueble obtenido.

Lo anterior, va en contra de lo establecido en el artículo 2º fracción I de la Ley General de Víctimas en cuanto a “Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos”, considerando que el efecto principal de la normas penales es el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño a la víctima.

Ahora bien, un elemento para analizar es la pena corporal que amerita este tipo penal, el cual, para nuestro estado es “de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa” siendo considerado como un delito del orden común y no de alto impacto, situación que ha dado pie a la invasión de predios sin miedo alguno de los despojantes a un castigo severo, dejando de lado uno de los principios

del orden penal que lejos de castigar es prevenir y disuadir delitos, como el que se pretende reformar, para dotarlo de dicho efecto, ya que, esta falta a la norma adjetiva también da pie a otro tipo de delitos como el fraude, considerando que los predios invadidos son ofertados a ciudadanos con el ánimo y la ilusión de tener un patrimonio por un bajo costo y no se les hace entrega de una escritura que de certeza jurídica sobre la propiedad del predio motivo de una compra venta, ya que al tener origen en un delito no se les da una respuesta objetiva, se les miente y engaña, pero en un periodo de tiempo le son exigidos los pagos o cuotas por la supuesta compra de una fracción de tierra.

En ese mismo orden de ideas, es necesario actualizar el castigo físico a este delito, desafortunadamente, cuando se dan este tipo de casos en los que la presencia estadística lleva una escalera ascendente continua dentro de los diversos elementos a analizar tendría que ser la poca o nula efectividad del miedo o temor a ser castigado o que la pena sea mínima y por ese solo hecho amerite otro tipo de pena menos la física.

No debemos olvidar que una de las atribuciones de esta soberanía es la de generar leyes con una perspectiva permanente de derechos humanos con una filosofía preventiva ante los actos trascendentes para la colectividad con una aplicación jurisdiccional considerando la diversidad social humana, en sus esferas socio económicas, territoriales y ambientales y en este caso, estaríamos previniendo afectaciones patrimoniales individuales y colectivas.

Ahora bien, mención especial deben tener los casos donde se ven afectados adultos mayores en la ejecución de estos delitos, debemos de considerar profundamente las afectaciones de mayor impacto que reciben este segmento de víctimas, haciendo valer en materia penal los derechos específicos de que son acreedores máxime si podemos detonarlos de forma preventiva con agravantes para los delincuentes que se aprovechen de nuestros adultos mayores y su patrimonio inmobiliario, situación que también se considera en la presente iniciativa en modo de agravante.

Me permito realizar el siguiente cuadro comparativo de la reforma que se le presenta a esta Soberanía:

<p>Artículo 226. Despojo</p> <p>Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien:</p> <p>I. De propia autoridad, por medio de violencia física o psicológica, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de éste o de un derecho real que no le pertenezca;</p> <p>II. De propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; o,</p> <p>III. A quien en los mismos términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.</p> <p>Artículo 227. Despojo agravado</p> <p>Las penas contempladas en el artículo anterior se agravarán hasta en una mitad, cuando el despojo se realice por grupo o grupos que en conjunto sean mayores de cinco personas. En este caso, además de la pena señalada en el artículo anterior y la respectiva agravante, se impondrá a quienes dirijan la invasión del inmueble de uno a cuatro años de prisión.</p>	<p>ARTÍCULO 226. Despojo</p> <p>Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de trescientos a ochocientos días de multa, a quien:</p> <p>I. De propia autoridad, o sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a este, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno o de otro;</p> <p>II. Ocupe un inmueble de su propiedad que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante;</p> <p>III. Desvíe o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la ley no lo permita o haga uso de derecho real sobre aguas que no le pertenezcan; o Ejerza actos de dominio que lesione un derecho legítimo del usuario de dichas aguas</p> <p>Artículo 227. Despojo agravado Las penas contempladas en el artículo anterior se agravarán hasta en una mitad, cuando el despojo se realice por grupo o grupos que en conjunto sean mayores de tres personas o que las víctimas directas o indirectas sean adultos mayores, en estos casos, además de la pena señalada en el artículo anterior y la respectiva agravante, se impondrá a quienes dirijan la invasión del inmueble, a los invasores, a los autores intelectuales y a quienes faciliten la invasión de tres a diez años de prisión</p>
---	---

Por todo lo anteriormente expresado es que someto a consideración de este pleno la presente reforma, con el ánimo de cumplir con una de las obligaciones de esta soberanía, la protección y la prevención de las violaciones a los derechos humanos de las michoacanas y michoacanos, la modificación planteada facilitaría la construcción de una investigación más rápida respetando la primicia de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas del delito de despojo en nuestro estado.

Por lo antes expuesto y fundamentado, me permito someter a consideración de este Honorable Congreso la siguiente iniciativa con Proyecto de

#### DECRETO

**Único. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 226 y 227 del Código Penal del Estado de Michoacán,** para quedar como sigue:

*Artículo 226.* Despojo.

Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de trescientos a ochocientos días de multa, a quien:

I. De propia autoridad, o sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a este, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno o de otro;

II. Ocupe un inmueble de su propiedad que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante;

III. Desvíe o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la ley no lo permita o haga uso de derecho real sobre aguas que no le pertenezcan; o

IV. Ejerza actos de dominio que lesione un derecho legítimo del usuario de dichas aguas

*Artículo 227.* Despojo agravado.

Las penas contempladas en el artículo anterior se agravarán hasta en una mitad, cuando el despojo se realice por grupo o grupos que en conjunto sean mayores de tres personas o que las víctimas directas o indirectas sean adultos mayores, en estos casos, además de la pena señalada en el artículo anterior y la respectiva agravante, se impondrá a quienes dirijan la invasión del inmueble, a los invasores, a los autores intelectuales y a quienes faciliten la invasión de tres a diez años de prisión.

TRANSITORIO

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a su fecha de presentación.

Atentamente

Dip. Luz María García García



LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*  
~



